

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30-06-2023. A despacho informando al señor Juez que los demandados se notificaron:

JHONNY VARGAS GRISALES se notificó personalmente el 2 de Mayo de 2023, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

LUZ MARINA FLORES GRISALES se notificó al correo electrónico aportado a la demanda y del cual se anexó evidencia de la forma en que se obtuvo, notificación enviada el 10 de Mayo de 2023. Durante el término de traslado, que venció el 29-05-2023, guardó silencio.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario – 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1692

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00174-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CIDECAL

DEMANDADOS LUZ MARINA FLORES GRISALES

JHONNY VARGAS GRISALES

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA FLORES GRISALES Y JHONNY VARGAS GRISALES y allegó como base de recaudo ejecutivo, PAGARÈ 08817 por \$36.467.122.

Por auto de fecha 24 de marzo de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó : JHONNY VARGAS GRISALES el 2 de Mayo de 2023, personalmente, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito y LUZ MARINA FLORES GRISALES el 10 de Mayo de 2023 mediante correo electrónico y transcurrido el término concedido esta última guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado.

Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él.

También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

No es procedente acceder a que la condena en costas sea para un solo demandado, dada la solidaridad que existe entre los demandados, al suscribir el título valor (art. 825 C. Co.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 24 de Marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.823.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Manizales, para lo de su competencia.

SEXTO: Se oficiará al pagador de Departamento de Caldas, en la Secretaría de Educación “TESORERO DEPARTAMENTAL”

atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co para que informe si se está aplicando los descuentos en las proporciones ordenadas por el juzgado en oficio del 24 de marzo de 2023, Oficio No 605, toda vez que la apoderada de JHONNY VARGAS ZULUAGA solicita lo siguiente:

Se sirva oficiar al TESORERO DEPARTAMENTAL – PAGADOR DEL DEMANDADO – o a quien haga sus veces para que proceda de MANERA INMEDIATA a corregir los descuentos que se le están realizando por nomina a mi poderdante y que fueron ordenados por su Despacho, dando estricto cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio 605 del 24 de marzo de 2023, ya que el pagador está vulnerando los derechos del señor VARGAS ZULUAGA, descontado dos veces para el mismo proceso, dando una aplicación diferente a lo plasmado en el oficio en mención.

Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 04-07-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario